

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2008-2009, Y PARA LO CUAL SE EMITE EL SIGUIENTE**

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** Que con fecha 09 de abril del año 2009, siendo las 18:14 dieciocho horas con catorce minutos, los CC. ITZEL SARAHI RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, solicitaron con fundamento en los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, tenerles por presentado en tiempo y forma el acuerdo por el cual postularán al C. Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 de julio de 2009, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito el acuerdo de candidatura común, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Hecho lo anterior, corresponde a este Consejo General entrar al análisis de dicha petición y resolver en consecuencia, para lo cual realiza las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. De acuerdo con el artículo 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el numeral 145 del Código

Electoral del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

**2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, este Consejo General es competente para resolver respecto del acuerdo que celebren los partidos políticos para registrar candidaturas comunes, al establecer que dichos institutos políticos deben presentar, en los 10 días previos al registro de candidatos, ante este órgano electoral el acuerdo de referencia, para lo cual dentro de las 48 horas siguientes a su presentación el mismo resolverá lo conducente.

**3.-** Se tiene por reconocida la personalidad de las partes, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA y ESTEBAN MENESES TORRES, tienen acreditada su personalidad ante este órgano electoral con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, respectivamente.

**4.-** El acuerdo para postular candidatura común al cargo de Gobernador del Estado, signado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fue presentado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 Bis-

2 del Código Electoral del Estado, toda vez que el mismo debe presentarse en los diez días previos al registro de candidatos, periodo que corrió del 31 de marzo al 09 de abril del año en curso, habiéndose recibido su solicitud de registro de acuerdo de candidatura común el día 09 de los corrientes.

**5.-** De conformidad con el artículo 86 Bis, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, dicha disposición legal señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. Aunado a lo anterior el numeral 36 del Código Electoral del Estado, establece que para que los partidos políticos puedan participar en los comicios locales, deberán obtener de este Consejo General el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano superior de dirección, mediante acuerdo número 7 de fecha 12 de diciembre de 2008, determinó qué partidos políticos nacionales y local, pueden participar en las elecciones estatales correspondientes al proceso electoral 2008 – 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código de la materia, siendo parte de ellos los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por contar con la inscripción de sus registros nacionales ante este órgano electoral local.

**6.-** Asimismo, el precepto constitucional citado en la consideración anterior, en el párrafo segundo de la fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**7.-** Que uno de los derechos de los partidos políticos es el de participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, de conformidad con la fracción IV del artículo 47 del Código Electoral del Estado.

**8.-** El artículo 63 Bis-1 del Código de la materia, señala que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos; y
- II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

**9.-** Reconocida la competencia de este órgano superior de dirección para resolver sobre el acuerdo para registrar candidaturas comunes presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como la personalidad de los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, y ESTEBAN MENESES TORRES, comparecientes, y que presentaron el acuerdo de candidatura común celebrado entre ambos partidos políticos; asimismo el derecho de éstos a participar de esta forma en el Proceso Electoral local 2008-2009 y la oportuna presentación de su solicitud; es menester citar los documentos agregados con su solicitud de registro de candidatura común para demostrar los requisitos que deben satisfacer los mencionados institutos políticos para la procedencia del referido registro, por lo que analizados dichos documentos, y en

virtud de que se encuentran cumplimentados en tiempo y forma las condiciones jurídicas a que aluden los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, es que a manera de relatoría se enuncian las documentales exhibidas:

- A. Acuerdo de candidatura común, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, representado el primero por los CC. Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Martín Flores Castañeda, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y por la otra parte, el C. Esteban Meneses Torres, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza. La elección que motiva la candidatura común es para el cargo de Gobernador del Estado para el Proceso Electoral 2008-2009.
- B. Certificación de fecha 25 de noviembre de 2008, expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que señala que en el Libro de Registro de Partidos Políticos de la Secretaría de Gobernación, se refiere el “Certificado de registro del Partido Revolucionario Institucional”, el cual consta de dos fojas útiles, mismo que tuvo a la vista y que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral.
- C. Certificación de fecha 7 de marzo del año 2008, expedida por el Lic. Manuel López Bernal, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que señala que según documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, los ciudadanos Licenciados Beatriz Elena Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, se encuentran registrados como Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- D. Certificación de fecha 6 de marzo del año 2009, expedida por el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que hace constar que según documentación que obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado, los CC. Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Martín Flores Castañeda, tienen acreditada su personalidad como Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- E. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del III Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, de fecha 04 de abril de 2009, en la que se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional suscribir el acuerdo relativo a la candidatura común con el Partido Nueva Alianza, para postular candidato al cargo de Gobernador

Constitucional del Estado de Colima para el Proceso Electoral del 5 de julio de 2009.

- F. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del III Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, de fecha 24 de diciembre de 2008, en la que se selecciona el procedimiento estatutario de Asamblea de delegados para postular candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales.
- G. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 1º de abril de 2009, por medio del cual se autoriza al Comité Directivo Estatal del mismo partido político en Colima, a celebrar convenio de Candidatura Común con el Partido Nueva Alianza, en la elección de Gobernador, para el proceso electoral 2009, en los términos que establecen los estatutos y la legislación local.
- H. Certificación de fecha 02 de marzo de 2009, expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la cual señala que según documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, "Nueva Alianza" se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.
- I. Certificación de fecha 20 de enero de 2009, expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la cual señala que según documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, la integración de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, es la siguiente: C. Jorge Antonio Kahwagi Macari, Presidente Nacional, C. Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General, C. Roberto Pérez de Alba, Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral, C. Mónica Arriola Gordillo, Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación y el C. Eduardo Guzmán Romero, Encargado de la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas.
- J. Certificación de fecha 18 de febrero de 2009, expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la cual señala que de acuerdo a la documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, la integración de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza en Colima, es la siguiente: C. Esteban Meneses Torres, Presidente, C. Francisco Javier Pinto Torres, Secretario General, C. Ángel Mario Palacios Polanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral, C. Juan Máximo Puente Velásquez, Coordinador Ejecutivo de Vinculación y la C. Myriam Gudiño Espíndola, Coordinadora Ejecutiva de Finanzas.
- K. Escrito de fecha 25 de febrero de 2009, signado por los CC. Jorge Antonio Kahwagi Macari, Presidente, Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General,

Roberto Pérez de Alba Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral y Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas, todos de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nueva Alianza, por medio del cual informan al C. Esteban Meneses Torres, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Colima, que los miembros de la H. Junta Ejecutiva Nacional le otorgan las más amplias facultades al último de los citados para que realice todos los actos indispensables y tendientes a celebrar convenio de coalición, candidatura común o de alianza, ya sean todas ellas, totales o parciales, así como para postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, tales como Gobernador Constitucional, Diputados del H. Congreso del Estado de Colima y/o miembros de los H. Ayuntamientos de la misma entidad federativa en “coalición”, “alianza”, total o parcial o “candidatura común”, según decida el H. Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Colima, con el partido nacional o estatal, que de igual forma, decida el referido Consejo.

- L. Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Colima, de fecha 25 de marzo de 2009, en la que se aprobó el acuerdo de candidatura común celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

**10.-** Con las constancias anexas a su escrito de solicitud de registro del acuerdo de candidaturas comunes, conformada por los institutos políticos en comento, han sido acreditadas las condiciones jurídicas a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

**11.-** El acuerdo para registrar candidaturas comunes expresa conceptualmente lo siguiente:

- a. Membrete.
- b. Considerandos.
- c. Declaraciones partidarias.
- d. Fundamento legal.
- e. Cláusulas:
  - PRIMERA.- Del objeto del presente acuerdo de candidatura común.
  - SEGUNDA.- De los partidos políticos nacionales que forman la candidatura común.
  - TERCERA.- De la difusión de la candidatura común.
  - CUARTA.- De la ubicación de los emblemas de los partidos políticos que integran la candidatura común en la boleta electoral.

QUINTA.- De la asignación de los votos válidos para los partidos políticos integrantes de la candidatura común.

SEXTA.- Del financiamiento para la candidatura común.

SÉPTIMA.- Del tope de gastos de campaña.

OCTAVA.- De la representación jurídica de la candidatura común.

TRANSITORIAS.-

FIRMAS: De la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, previa manifestación de que se firma de conformidad el día 9 de abril de 2009.

Como puede observarse, con lo anterior quedan demostradas las hipótesis jurídicas a que se refieren substancialmente el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

**12.-** Asimismo, cada uno de los partidos políticos que celebran el acuerdo materia de la presente resolución, conservarán sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado. Luego entonces, conservarán cada uno su financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y el tope de los gastos de campaña, el cual se regirá por cuenta separada a cada uno de los partidos políticos integrantes del frente parcial.

Respecto a la distribución del tiempo gratuito en los medios de comunicación social, recordemos que el artículo 41, fracción III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, incluyendo a los institutos políticos de índole local, rigiéndose en consecuencia tal aspecto de asignación de tiempos en radio y televisión conforme a la legislación federal aplicable.

**13.-** Que de acuerdo al artículo 274 del Código Electoral, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, misma que ha sido determinada previamente por este Consejo General, mediante acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo de 2009.

**14.-** Es importante mencionar que respecto a los votos obtenidos a través de candidaturas comunes, el artículo 63 Bis-4 del Código de la materia, establece el procedimiento al cual deberán sujetarse:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los consejos municipales, los votos se acreditarán a cada partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 274 del Código en cita;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los capítulos V “De la asignación de diputados de representación proporcional” y VI “Del procedimiento de cómputo para la elección de ayuntamientos” del Título Quinto “De los resultados electorales” del Libro Quinto “Del Proceso Electoral” del Código Electoral del Estado.

En razón de lo expuesto y por considerarse que han quedado satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado, relativos al registro del acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular, solicitado en este caso por los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 63 Bis-2 del Código de la materia, concedida a este órgano colegiado aprueba los siguientes puntos

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Este Consejo General declara procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular para Gobernador del Estado, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en la elección constitucional a celebrarse el día 5 de julio de 2009, en virtud de haber satisfecho los requisitos conducentes a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO:** Se aprueba en lo general el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidato común al cargo de Gobernador del Estado.

**TERCERO:** Este órgano superior de dirección determina aprobar la cláusula primera del acuerdo para postular candidatura común al cargo de Gobernador del Estado, entendiéndose que el plazo para solicitar el registro del candidato común a dicho cargo por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y

Nueva Alianza, será del 10 al 15 de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 198, fracción I, del Código Electoral del Estado.

**CUARTO:** Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto a la cláusula tercera del acuerdo materia de la presente, observarán lo previsto por el artículo 41, fracción III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y local; así como lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

**QUINTO:** Se desecha la cláusula octava del acuerdo de candidatura común, por ser contraria a lo dispuesto por el numeral 63 Bis-3 del Código Electoral, dado que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, conservarán sus obligaciones por separado; situación que se equipara respecto a la representación de ambos partidos ante los órganos electorales.

**SEXTO:** Este Consejo General establece que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que postularán candidato común al cargo de Gobernador del Estado, conservarán su propia representación en los Consejos del Instituto Electoral del Estado y ante las mesas directivas de casilla.

**SÉPTIMO:** Cada uno de los partidos políticos que celebran el acuerdo para postular candidaturas comunes, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral para Gobernador del Estado.

**OCTAVO:** Este Consejo General determina que para la propaganda electoral del candidato al cargo de Gobernador del Estado de cada uno de los partidos políticos

que celebran el acuerdo materia de la presente, en los distintos medios de comunicación social, deberán indicar que se trata de candidatura común.

**NOVENO:** Respecto al retiro de propaganda electoral impresa en candidatura común que se haya fijado, serán responsables del retiro de ésta:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación; y
- b) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación, pero si a su candidato común.

**DÉCIMO:** Al presentar la solicitud de registro de candidatura al cargo de Gobernador del Estado por parte de los partidos políticos que celebran el acuerdo en mención, deberán manifestar que se trata de una candidatura común, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, del Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se tomará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común parcial, es el Partido Revolucionario Institucional.

